

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00126-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**¹, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20603657561, mediante escrito con Registro N° 00073450-2022 de fecha 24.10.2022, contra la Resolución Directoral N° 02508-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2022, que la sancionó con una multa de 0.561 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente PAS N° 00001004-2020.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° PPPP N° 20-AFIP-000767 de fecha 05.03.2020, levantada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción se señala lo siguiente: *“que se procede a solicitar el ingreso a la PPPP, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, atendiéndolos una persona por una ventanilla en la parte del ingreso ante quien nos presentamos y nos identificamos, solicitando nos pudiera dejar ingresar no obteniendo respuesta de esa persona y a quien le manifestamos que esperaríamos el tiempo de tolerancia de 15 minutos establecidos en el Reglamento. Cabe indicar que a través de un portón y por su parte superior se observaba la emanación de humo procedente de su maquinaria, así como el ruido por parte de motores eléctricos. Posteriormente alcanzado el plazo de espera y al no obtener respuesta por parte de la persona que nos atendió a través de la ventanilla se le comunicó que se le procedería a sancionar por la presenta comisión de la infracción al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, asimismo por incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento establecidos en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE”.*
- 1.2 Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001750-2022-PRODUCE/DSF-PA Acta de Notificación y Aviso N° 016391, notificada el día 12.04.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la

¹ Representada por su Gerente General, la señora Lía Jussmary Carbajal Mejía, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 14162303 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.



recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 67 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00229-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ², de fecha 22.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02508-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2022³, se sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos; de otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción al inciso 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00073450-2022 de fecha 24.10.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido proceso toda vez que la exigencia impuesta a las plantas de reaprovechamiento de residuos y descartes de residuos hidrobiológicos de cumplir con el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas es ilegal y transgrede el artículo 9° del Decreto Ley N° 25997, al resultar evidente que ni el D.S. N° 002-2010-PRODUCE ni el D.S. N° 008-2010-PRODUCE sustentaron en su exposición de motivos las razones científicas por las que correspondía ampliar el ámbito de aplicación del PVCP. En tal sentido, queda claro que las plantas de reaprovechamiento, quedan exentas de la totalidad de las obligaciones establecidas en el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito Nacional. Por lo tanto, debe declararse nulidad de todo el Proceso Sancionador, puesto que, ha surgido en base a los actos realizados por los trabajadores de SGS del Perú S.A.C.
- 2.2 Señala, que a la fecha de la fiscalización esto es al 05.03.2020, su empresa no era titular de la licencia para operar la planta de reaprovechamiento, basando sus fundamentos para sancionarla que al momento de ocurridos los hechos se encontraba en posesión del predio donde se encontraba la planta, vulnerándose los principios de verdad material y presunción de licitud.
- 2.3 Finalmente, manifiesta que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, el cálculo de la multa no fue correctamente efectuado.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003126-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 035488 el día 04.07.2022.

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00005289-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 055334 el día 13.10.2022.



soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y su



modificatoria mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en ese sentido, al encontrarse vigente sus disposiciones desde el momento de producirse los hechos materia del presente procedimiento, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, en el marco de lo dispuesto en el principio de legalidad.

- b) De otra parte se aprecia que en el procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C. contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 000080-2020/CEB), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dictó la Resolución N° 307-2020/CEBINDECOPI⁴ del 17.12.2020, resolviendo declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
- (i) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.*
 - (ii) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9° del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.*
 - (iii) *El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9° y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14° del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado*

⁴ En los Memorandos N° 000000852 y 00000904-2021-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informa que: "En mérito de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a nuestra reclamación, (...) la Procuraduría Pública ha interpuesto demanda de amparo contra dicha Sala, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI y otros, solicitando la nulidad de la Resolución N° 0260-2021/SELINDECOPI, Resolución N° 0087-2021/CEB-INDECOPI y la Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI. Asimismo, se ha petitionado que se disponga que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI proceda a notificar a nuestra representada en el domicilio fijado en el procedimiento con la Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI". En adición a dicha medida, con escrito (...), **se ha solicitado ante el INDECOPI la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución N° 0307-2020/CEBINDECOPI**, por contravención del principio de predictibilidad o de confianza legítima, prevista en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y omitir expedir un pronunciamiento debidamente motivado, en contradicción de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la misma Ley. Asimismo, hemos petitionado la suspensión de los efectos de la Resolución N° 307-2020/CEB INDECOPI en tanto se resuelva la indicada nulidad de oficio".



mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.

- c) Adicionalmente, en el artículo 5°, la citada Comisión dispone la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, mandato **que surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.**
- d) Considerando que el procedimiento administrativo de barreras burocráticas fue seguido por la empresa Nutrifish S.A.C., se ha verificado que el INDECOPI ha publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano⁵ el 05 de abril de 2022, en tal sentido, es necesario precisar que el pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, contenido en la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI del 17.12.2020, no tiene efecto retroactivo, motivo por el cual, *“no afectaría la calificación, ni las consecuencias jurídicas de hechos ya cumplidos”* (como se cita en Jiménez, J., 2020⁶); por tanto, lo resuelto por la citada Comisión no afectaría los hechos ni sus consecuencias constatados el día 05.03.2020, los cuales han sido objeto de revisión y valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Dirección de Sanciones – PA, y que responde al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción; por consiguiente, corresponde desestimar lo solicitado en este extremo⁷.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Que, mediante la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, precisada con la Resolución Directoral N° 505-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 09.07.2009, se otorgó a favor de la empresa NUTRIFISH S.A.C., la licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h, para el tratamiento de residuos sólidos y descartes de productos hidrobiológicos ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C Lt. 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- b) Mediante la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se modificó el artículo 1° de la resolución señalada en el párrafo precedente a efectos de excluir el procesamiento de descartes y residuos provenientes del recurso anchoveta (*Engraulis*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).
- c) Mediante escritura pública de compraventa de bienes muebles de fecha 21.08.2019⁸, suscrita entre la empresa NUTRIFISH S.A.C. y la recurrente, se acredita la adquisición de propiedad de determinados bienes muebles consistentes en equipos destinados al procesamiento pesquero que conforman la línea de producción instalados en la referida planta; por lo tanto, el día de los hechos, esto es el 05.03.2020, la recurrente se encontraba ejerciendo la posesión del predio donde se ubica la planta al ser propietaria de los bienes muebles allí instalados, en ese sentido, en mérito al Principio

⁵ Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/declaran-barreras-burocraticas-ilegales-diversas-medidas-est-resolucion-no-0307-2020ceb-indecopi-2055237-1>

⁶ Jiménez, J. (2020). Reflexiones teórico-prácticas en torno a la aplicación de la norma jurídica en el tiempo en el ámbito del Derecho administrativo. Revista Derecho & Sociedad N° 54, pp. 361. Disponible en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/22426/21654>

⁷ Dicho criterio ha sido recogido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el Décimo Quinto considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04654-2020-0-18101-JR-CAS-12.

⁸ Celebrada ante el señor Gustavo Adolfo Magán Mareovich, Notario Público de Nuevo Chimbote.



de Causalidad previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”, por lo que lo alegado por la recurrente respecto a que no era titular de la licencia de operación de la planta al momento de los hechos no lo exime de responsabilidad.

- d) Adicionalmente, el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

- e) El numeral 4.1 del artículo 4° del RESFPA establece lo siguiente: “**La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada**, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva, 2) La actividad de procesamiento, 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos, 4) La actividad acuícola.
- f) El numeral 5.1 del artículo 5° del RESFPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
- g) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del RESFPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- h) El numeral 6.2 del artículo 6° del RESFPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- i) El numeral 6.3 del artículo 6° del RESFPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del RESFPA establece que: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos*



generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- k) El artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- l) Por otro lado, respecto a la actividad de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

(...)

10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.

- m) Como podrá apreciarse, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Al respecto, el día 05.03.2020, fecha en que se levantó el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP 000767, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) que se procede a solicitar el ingreso a la PPPP, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, atendidos por una persona por una ventanilla en la parte del ingreso ante quien nos presentamos y nos identificamos, solicitando nos pudiera dejar ingresar no obteniendo respuesta de esa persona y a quien le manifestamos que esperaríamos el tiempo de tolerancia de 15 minutos establecidos en el Reglamento. Cabe indicar que a través de un portón y por su parte superior se observaba la emanación de humo procedente de su maquinaria, así como el ruido por parte de motores eléctricos. Posteriormente alcanzado el plazo de espera y al no obtener respuesta por parte de la persona que nos atendió a través de la ventanilla se le comunicó que se le procedería a sancionar por la presenta comisión de la infracción al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”.*
- n) Por lo que se colige que la recurrente es sujeto pasivo de las actividades de fiscalización y control estando obligada a permitir las acciones desplegadas por el personal acreditado del Ministerio de la Producción, siendo además que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- o) Por lo que en el presente caso, al impedir el ingreso de los fiscalizadores a la planta, la recurrente actuó de manera negligente, al no realizar las actuaciones necesarias que permitan el ingreso de los fiscalizadores a la planta para que cumplieran con su labor de fiscalización, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente, su conducta sí



se encuentra inmersa en el numeral 10.5⁹ del artículo 10° del REFSPA, ya que su acción de impedir el ingreso a la planta de procesamiento constituye una acción manifiestamente dirigida a obstaculizar las labores de fiscalización; hecho que se encuentra sustentado en la resolución directoral impugnada, en consecuencia ésta se encuentra debidamente motivada.

- p) Así también, al ser la recurrente una persona jurídica dedicada a las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tenía conocimiento de toda la legislación dispuesta para las actividades pesqueras, así como las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; como es el caso de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión por parte del personal debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por lo que no se habría vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- e) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, conforme a los literales precedentes, ha sido calculada de acuerdo

⁹ “(...) Así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente (...)”

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



a lo establecido en el artículo 35° del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591 - 2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 022-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.08.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02508-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

